



RESOLUCION No. CSJMER17-69
miércoles, 26 de abril de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00033 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO:

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada María Isabel Cano López al Proceso Ejecutivo No. 61368, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el desarchivo del mismo, el cual se ha solicitado para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble que fue embargado en este proceso y que a la fecha pese a las diversas solicitudes que se han presentado en el Juzgado accionado, a la fecha no se le ha entregado una respuesta satisfactoria que indique la ubicación del mencionado asunto.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada María Isabel Cano López y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La abogada María Isabel Cano López, en su escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-43 presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 61368, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, señalando presuntas irregularidades en el trámite de desarchivo del mencionado asunto, toda vez que en varias ocasiones se ha solicitado el proceso con el fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble que fue objeto de embargo ejecutivo y el Juzgado vinculado a la fecha no ha entregado una respuesta satisfactoria a la peticionaria, ya que el expediente no se ha encontrado en el archivo; situación que afecta la efectiva administración de justicia y que ha generado un desgaste judicial innecesario.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2017, conforme el informe de la Secretaría Ad Hoc de 31 de marzo de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir Oficio No. CSJMEO 17-575 de 3 de abril de 2017, requiriendo a la funcionaria judicial vigilada, para que rindiera un informe detallado de los hechos narrados por la peticionaria, en el cual fue efectuado mediante Oficio No. 012 de 18 de abril de 2017 por parte de la Jueza vinculada, señalando que debido a los inconvenientes presentados con el expediente objeto de vigilancia, procedió en el mes de octubre de 2016 a enviar correo electrónico al Director Seccional de Administración Judicial, Rodrigo Suárez Giraldo, sustentando la necesidad de apoyo para la búsqueda y organización del archivo para ubicar el expediente, lo que fue contestado de manera negativa por falta de personal.

Así las cosas, el Juzgado ha implementado mecanismos para lograr la organización del archivo, delegando a un empleado del Despacho, la función de crear una base de datos de los paquetes de procesos que se encontraban en el Juzgado y los que reposaban en la sede archivística del Barrio Barzal Bajo, la cual fue trasladada a la bodega del Barrio El Porvenir lo cual generó una desorganización de los expedientes.

En relación con el proceso objeto de este trámite administrativo, indicó que dicho proceso por su antigüedad, no se encuentra registrado en la base de datos de Justicia XXI, de igual forma la parte interesada manifiesta que desconoce la fecha de inicio del proceso, dando un límite de búsqueda desde el año 1996.

Igualmente, manifestó la Jueza requerida que el Citador del Despacho vigilado, señaló en Constancia Secretarial que la búsqueda del proceso ha sido dispendiosa e infructuosa, teniendo en cuenta el manejo del volumen de expedientes, la organización en el almacenamiento de procesos archivados, el acceso limitado en el horario al área de archivo y a la carga laboral de los empleados del Juzgado, que impiden someterse exclusivamente a esta labor de desarchivo.

Afirma la funcionaria accionada, que pese a que existen varias peticiones de desarchivo y levantamiento de medida cautelar solicitadas por diferentes personas en el tiempo, se señala que el asunto no había sido ingresado al despacho, toda vez que durante varios meses se ha continuado en el búsqueda de los listados de archivo físico y en los dos bodegas dispuestas para los procesos archivados, sin obtener un resultado positivo, empero esta búsqueda se prolongó, en razón al Oficio No. 315 de febrero 16 de 2001 suscrito por el Secretario de la época, en que se concluyó que se encontraba embargado el remanente por lo que era necesario ubicar el expediente, bien para coloca el bien a disposición o en definitiva levantar la medida cautelar.

Finalmente, manifestó que con el ánimo de no afectar los intereses de los usuarios del sistema de justicia y en razón a que éstos no pueden ser sacrificados por lo tropiezos que sufre la administración, las solicitudes presentadas fueron ingresadas al despacho con fecha de 17 de abril de 2017, para el respectivo pronunciamiento por parte del Juzgado vinculado, en relación con la solicitud de levantamiento de medida cautelar de fecha 18 de abril de 2017.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la directora del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe rendido por Magda Yaneth Martínez Quintero, Jueza Primera Civil Municipal de Villavicencio, se pudo constatar que la funcionaria judicial ha realizado gestiones para lograr la ubicación del expediente objeto de vigilancia, que dada su antigüedad no existen registros de las actuaciones y en razón a los movimientos del archivo y a no contar con personal suficiente para esta labor, su búsqueda ha sido más dispendiosa.

Señala que la prolongación en la búsqueda del proceso, se ha fundamentó en el Oficio No. 315 de febrero de 16 de 2001 emitido por el Secretario del Juzgado de la época, del que se concluyó que el embargo del remanente, por lo que se requería del expediente, para verificar si se debía dejar a disposición el bien o en definitiva proceder a levantar la medida cautelar, pero no habiendo sido hallado, se procedió a ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

En tal sentido se emitió auto de fecha 18 de abril de 2017, en el que se ordena por Secretaría fijar aviso por 20 días para que los interesados puedan ejercer sus derechos, así mismo, que se oficie a la Dirección Ejecutiva Seccional, con el fin que realice la respectiva búsqueda del expediente por el sistema anterior a Justicia XXI y a su vez certifique las actuaciones realizadas en el proceso vigilado, también requiere a los Juzgados de este Distrito Judicial para que informen si existen procesos contra el demandado y finalmente solicita a la Dirección Ejecutiva Seccional como responsable y custodio del archivo central de este Distrito Judicial para que disponga la búsqueda del expediente No. 61368.

Así las cosas, se puede evidenciar que las actuaciones desplegadas por parte de la funcionaria judicial vinculada, demuestran su diligencia en la búsqueda del expediente objeto de este trámite administrativo pese a las circunstancias adversas que lo rodean, ha propendido por lograr su ubicación y realizar las actuaciones que en derecho correspondan dentro del mismo, pero debido a que no se ha logrado culminar con éxito esta labor de desarchivo, la Jueza accionada ha emitido auto de fecha de 18 de abril de 2017, para resolver la situación que afecta los intereses del representado de la peticionaria.

Por lo anterior, esta Sala concluye que la infructuosa labor de desarchivo del expediente vigilado, no se ha debido a una situación de descuido o desidia por parte de la Jueza Primera Civil Municipal de esta ciudad, sino que se encuentra dado por las circunstancias administrativas presentadas como el movimiento del archivo del Juzgado, la falta de personal de apoyo, así como la antigüedad del proceso y no contar con las fechas de las actuaciones procesales precisas, lo que ha dificultado su ubicación.

Aun así y en razón de este trámite administrativo, la funcionaria accionada ha realizado las actuaciones pertinentes para normalizar la situación y corregir la deficiencia presentada motivo de inconformidad de la quejosa, la cual se halla en trámite para ser resuelta, tal como se observa en auto de 18 de abril de 2017 emitido por la Jueza requerida que fue aportado a este trámite, por tal razón esta Seccional no encuentra

irregularidades que endilgarle a la servidora judicial vigilada y en consecuencia, se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con lo aprobado en Sala,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, Magda Yaneth Martínez Quintero, Jueza Primera Civil Municipal de Villavicencio, dentro del Proceso Ejecutivo 61368, que se adelantó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión a la Jueza vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Comunicar a la peticionaria la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LORENA GOMEZ ROA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-43 de 29/mar/2017.